



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-178/2020

PROMOVENTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **Acuerdo** en el asunto general citado al rubro, en el sentido de **a)** declarar su **competencia** para conocer de la demanda presentada por Juana Elizabeth Luna Rodríguez², a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en el expediente **CNHJ-NL-1410/19**, mediante el cual se determinó la improcedencia de su queja y **b)** ordenar **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴.

ANTECEDENTES

1. Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena en la Ciudad de México. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo lugar la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena en la Ciudad de México.

2. Queja. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la denunciante presentó vía correo electrónico una queja ante la Comisión de Justicia en contra de Ramiro Alvarado Bernal, por supuestas faltas y transgresiones a

¹ En lo sucesivo Tribunal local.

² En lo subsecuente la denunciante o actora.

³ En adelante Comisión de Justicia.

⁴ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

SUP-AG-178/2020

la normatividad de Morena, con motivo de determinadas conductas realizadas en la sesión ordinaria precisada en el punto anterior.

3. Resolución impugnada. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte⁵, la Comisión de Justicia determinó improcedente la queja, por considerar que los hechos denunciados se habían consumado de un modo irreparable, previa prevención.

4. Juicio ciudadano local. El veintiocho de febrero, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la anterior determinación, ante el Tribunal local.

5. Remisión a la Sala Superior. El seis de octubre, previos requerimientos, el Pleno del Tribunal local determinó desechar la demanda al considerar que el objeto del acto reclamado trasciende de su esfera competencial y, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Superior para que resuelva lo que en derecho corresponda.

6. Recepción en la Sala Superior. El ocho de octubre, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-178/2020, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁷.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

⁶ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA



Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar si es posible que esta Sala Superior conozca y, en su caso, resuelva sobre el escrito de demanda que presentó la actora contra la determinación dictada en el expediente CNHJ-NL-1410/19, o bien, el trámite que se le debe dar al oficio remitido por el Tribunal local.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Determinación de competencia

1. Decisión. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto reclamado consiste en un acuerdo de improcedencia en el cual se solicitaba sancionar a Ramiro Alvarado Beltrán, quien tiene la calidad de consejero nacional, por lo que, al estar involucrada la impugnación con la sanción a un integrante de un órgano nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento.

2. Marco normativo. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales⁸. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución General y las leyes aplicables⁹.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General).

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

SUP-AG-178/2020

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales¹¹.

En ese sentido, la Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales¹².

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Efectivamente, en relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para

¹⁰ En adelante, Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 189, fracción I, inciso e).

¹² Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.



conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

Al respecto, en dicho criterio se estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014,¹³ se podía concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como **presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.**

En ese orden de ideas, la regla es que, si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario.

Lo anterior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.

Ello se justifica porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos¹⁴.

¹³ De rubros: 1) COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL y 2) DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

¹⁴ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.

SUP-AG-178/2020

3. Caso concreto. En el caso, el acto impugnado consiste en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NL-1410/19, en cuya queja se solicitaba sancionar a Ramiro Alvarado Bernal, quien es consejero nacional de dicho partido.

En el caso, el Tribunal local consideró su falta de competencia para conocer la impugnación, al advertir que el acto controvertido podía trascender de la esfera de su competencia, en virtud de que puede impactar en la integración y funciones de un órgano de conducción del partido a nivel nacional.

Lo anterior, toda vez que el denunciado en la queja partidista integra un órgano nacional del partido, por lo que la queja partidista puede impactar en su integración o afectar los derechos político-electorales de un integrante de un órgano nacional.

De la demanda se advierte que la pretensión de actora es que se revoque el acuerdo de improcedencia y se analice su queja en la cual solicita se sancione a Ramiro Alvarado Beltrán, lo cual puede trascender al ejercicio de sus derechos inherentes como militante, esto es, en su calidad de consejero nacional.

En consecuencia, en términos de las pautas precisadas en el apartado anterior, se considera que la competencia para conocer de la presente controversia corresponde a esta Sala Superior, sin que resulte necesario agotar alguna instancia previa.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1851/2019 y el asunto general SUP-AG-25/2020.

TERCERA. Reencauzamiento. Una vez que se ha establecido la competencia de esta Sala Superior, se considera que el asunto general al rubro indicado se debe tramitar y resolver como juicio de la ciudadanía.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, los



medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a Derecho¹⁵.

Ahora bien, el párrafo 1, del artículo 79, de la Ley de Medios, establece que el juicio de la ciudadanía procede cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la propia ley, señala que el juicio puede ser promovido cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Como se ha precisado, en el caso se tiene como acto reclamado el acuerdo de improcedencia mediante el cual la Comisión de Justicia desechó la queja presentada por denunciante, de ahí que, al estar vinculado con actos o resoluciones de un partido político al que está afiliada, la cual estima que viola alguno de sus derechos político-electorales, el medio de impugnación procedente es el juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, toda vez que es el medio para impugnar los actos y resoluciones de cualquiera de los partidos políticos, en específico, en el que milita.

En consecuencia, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe **reencauzar** el presente asunto al juicio de la ciudadanía¹⁶.

CUARTA. Efectos. A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden:

-Se declara la **competencia de esta Sala Superior** para conocer y resolver el asunto planteado por la actora.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución General.

SUP-AG-178/2020

-Se **reencauza el presente asunto a juicio de la ciudadanía**, por ser la vía idónea y procedente para resolver la controversia planteada.

- Se **remite** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio de la ciudadanía y una vez hecho lo anterior, turne de nueva cuenta a la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

A C U E R D O S:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda que integra el asunto general a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la última consideración de este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-178/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.